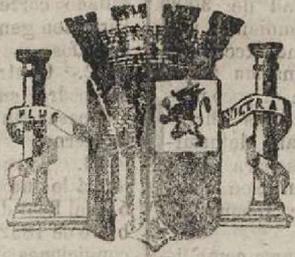


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	49 rs.	Id fuera	16
Tresid.	83		45
Seisid.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los 1.º y 15.º.

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 163.

Seccion de Fomento.

D. Agustín Antonio Diaz, vecino de Ecija, de profesion propietario, y de 66 años de edad, residente en la misma, ha presentado a la una de la tarde del día 2 del actual solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada «Virgen de los Angeles», sito en Risco Pardo, parage que llaman Montaña de los Angeles, terreno de su propiedad, del término de Hornachuelos, lindante al N. con el Río Bembezar, al S. con la dehesa de los Corrales, al E. con la dehesa de Zahurdillas y al O. con tierras tambien de su propiedad: cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:  
Se tendrá por punto de partida un pozo que tiene abierto. Desde él se medirán dos pertenencias al N.; desde esta en direccion al E. otras dos; desde esta al S. otras dos; y las dos restantes al O., con lo cual queda formado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Mayo de 1872.  
El Gobernador,  
**Francisco Moreu.**

Núm. 165.

Seccion de Fomento.—Minas.  
Por la presente se hace saber

puede solicitarse el terreno que tenia registrado D. Angel Romero para la mina Espartero ó República, término de Montoro, sita en el cerro del Retamoso y Collado de las Herrerías, lindante por todo vientos con terreno de D. Francisco Herruzo y Moreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Julio de 1872.  
El Gobernador,  
**Desiderio de la Escosura.**

**Ministerio de Marina.**

**DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena al Contraalmirante D. Ramon Topete y Carballo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento, Comandante general del arsenal de Cartagena, al Capitan de navio de primera clase D. Rafael Rodriguez de Apas y Villavicencio.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento y Comandante general del arsenal del Ferrol al Capitan de navio de primera clase don José Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal del Almirantazgo al Capitan de navio de primera clase D. Fernando Guerra y García.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar Secretario de esta Corporacion al Capitan de navio de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Armamentos de la expresada Corporacion al Capitan de navio D. Gabriel Pita-da-Veiga y Solloso.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro

de Marina, José Maria de Beranger.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Pola de Laviana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Oviedo á Pola de Laviana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Oviedo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Pola de Laviana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Agosto próximo, á la hora y en el

local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Pola de Laviana, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Oviedo á Pola de Laviana y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de

cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.  
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

### Tribunal Supremo.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.526 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Gregorio y Pedro Alonso y Teco:

1.º Resultando que sobre las cinco y media de la mañana del 21 de Febrero de 1871, al salir al corral, como tenía de costumbre, la criada de Eusebio Fraile, vecino de Castroverde, fué sorprendida por tres ó cuatro hombres desconocidos armados de trabucos y puñales, y despues de haberla sujetado, se dirigieron á la habitación de Fraile, obligándole con amenazas de muerte á que les diese el dinero que tenía, por lo cual les entregó un puchero con unos 71.000 reales en oro, y ligándole los piés y manos, tanto á Eusebio Fraile como á su criada, los dejaron al marcharse en la cocina:

2.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Villalpando, y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 14 de Febrero del presente año declaró que el hecho probado constituía el delito de robo con armas en lugar habitado con escalamiento, por valor que excede de 500 pesetas, del cual eran autores, entre otros que no figuran en el recurso, Gregorio y Pedro Alonso, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 521, 82 y demás de aplicación ordinaria, los condenó en 12 años de presidio mayor á cada uno, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y al pago de dos quintas partes de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto re-

curso de casación por infracción de ley á nombre de los procesados Gregorio y Pedro Alonso Teco, fundándolo en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que por no haber concurrido circunstancia alguna apreciable en la perpetración del delito de que se trata, debió imponerse la pena señalada al mismo en el grado medio, y por lo tanto al imponerla en el máximo infringió la regla 2.ª del art. 84 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que con arreglo al art. 521 del Código penal en su párrafo primero, el robo cometido con armas en casa ó lugar habitado y con escalamiento se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo si el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas:

2.º Considerando que la pena de 12 años de presidio mayor impuesta á los recurrentes se halla dentro del grado medio de la que la ley señala para el delito cometido, no habiendo mediado en su perpetración circunstancias atenuantes ni agravantes como sucede en el presente caso, y así se ha estimado y declarado en la sentencia:

3.º Considerando que la infracción alegada del art. 81 del Código penal en su regla 2.ª es aplicable cuando la pena legal se componga de dos invisibles casos que no es el de que ahora se trata:

4.º Considerando que las infracciones alegadas se hallan desvirtuadas de fundamento legal para que proceda la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Laureano de Arrieta.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

**Audiencia de Sevilla.**

El Excmo. é Ilmo Sr. Don Domingo Bonilla, Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo establecido en el artículo 147 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y usando de las facultades que el mismo le confiere, ha hecho en la provincia de Córdoba les nombramientos de Jueces Municipales que á continuacion se espresan:

*Términos Municipales.*

*Jueces Municipales nombrados.*

**Partido judicial de Aguilar.**

- Aguilar. . . D. Rafael Aragon y Garcia.
- Monturque. . . Francisco Ojeda.
- Fuente-Genil. . . Rafael Reina Carbajal.

**Partido judicial de Baena.**

- Baena. . . Licenciado D. Valeriano Valero y Carrillo.
- Luque. . . D. Juan Calvo de Leon Jimenez.
- Valenzuela. . . Juan Rafael Porcuna Garcia.

**Partido judicial de Bujalance.**

- Bujalance. . . D. José Maria de Coca y Serrano.
- Cañete de las Torres. . . Juan Antonio de Toro y Navarro.
- Carpio. . . Joaquin Candau.
- Morente. . . Juan José de Castro.
- Pedro Abad. . . Luis Navarro y Porras.

**Partido judicial de Cabra.**

- Cabra. . . D. Vicente Sancho y Heredia.
- Doña Mencía. . . Vicente Priego Alguacil.
- Nueva-Carteya. . . Juan Eulogio Merino.
- Zuheros. . . Antonio Zafra y Zafra.

**Partido judicial de Castro del Rio.**

- Castro del Rio. . . D. Antonio Rodriguez Carretero y Sanchez.
- Espejo. . . Evaristo Ladron de Guevara.

**Distrito de la derecha de Córdoba.**

- Córdoba. . . Licenciado D. Fernando la Calle y Cantero.

**Distrito de la izquierda de Córdoba.**

- Córdoba. . . Licenciado D. Rafael Pineda y Alba.
- Villaviciosa. . . D. Juan Arrivas Nevado.

**Partido judicial de Fuente-Obejuna.**

- Fuente-Obejuna. . . D. Pablo Martínez.
- Belméz. . . Luis Otero.
- Espiel. . . Ildefonso Nuñez.
- La Granjuela. . . Manuel Muñoz Martínez.
- Los Blazquez. . . Juan Francisco Santaren.
- Obejo. . . Angel Lozano.
- Valsequillo. . . Felipe Barbero Capilla.
- Villaharta. . . Mariano Valero Galan.
- Villanueva del Rey. . . José Pedro Ramirez.

**Partido judicial de Hinojosa.**

- Hinojosa. . . D. Andrés Algaba y Luna.
- Belalcázar. . . Francisco Murillo y Cárdenas.
- Fuente la Lancha. . . Adriano Villareal y Bueno.
- Santa Eufemia. . . Manuel Murillo Rostro.
- Villaralto. . . Bartolomé Peralbo Sanchez.
- Viso. . . José Lopez del Rey.

**Partido judicial de Lucena.**

- Lucena. . . Licenciado Don Pedro Antonio Sanchez y Cabeza.
- Encinas-Reales. . . D. Sebastian Prieto y Jimenez.

**Partido judicial de Montilla.**

- Montilla. . . Licenciado D. Antonio Benitez Montenegro.

**Partido judicial de Montoro.**

- Montoro. . . Licenciado D. Andrés Garcia de Prado y Montoro.
- Adamúz. . . D. Antonio de la Fuente y Mora.
- Villafranca. . . Manuel Morales Alvarez Sotomayor.
- Villa del Rio. . . Juan de Dios Castillejo y Caba.

**Partido judicial de Posadas.**

- Posadas. . . Licenciado D. Manuel Camacho Rivera.
- Almodóvar. . . D. Joaquin Natera Luna.
- Fuente Palmera. . . Tomás Fuentes Garcia.
- Guadalcazar. . . José Fernandez Tejederas.
- Hornachuelos. . . Manuel Santisteban Peralta.
- La Cariota. . . Manuel Guerrero Chaparro.
- Palma del Rio. . . Juan Jesús Lopez Rodriguez.

**Partido judicial de Pozoblanco.**

- Pozoblanco. . . D. Juan Ginés de Sepúlveda y Sepúlveda.
- Alcaracejos. . . Rafael Rodriguez Caballero.
- Añora. . . Juan de Madrid y Lopez.
- Conquista. . . Diego Buenestado.
- Dos-Torres. . . Nemesio Sebastian Portal.
- Guijo. . . Demetrio Gaete.
- Pedroche. . . Joaquin Gallardo Ramirez.
- Torre-Campo. . . Rafael Caballero.
- Villanueva de Córdoba. . . Juan de Mata Moreno.
- Villanueva del Duque. . . Francisco Gomez Moreno

**Partido judicial de Priego.**

- Priego. . . D. Antonio Calvo y Serrano.
- Carcabuey. . . Ventura Benitez y Luque.
- Almedinilla. . . Ramon Gonzalez Abril.
- Fuente Tojar. . . Agustin Sanchez Gonzalez.

**Partido judicial de la Rambla.**

- Rambla. . . D. Juan Manuel de Paz y Estrada.
- Fernan-Nuñez. . . Manuel Muñoz y Salas.
- Montalvan. . . Fernando Yuste y Bello.
- Montemayor. . . Manuel Nicasio y Caballero.
- San Sebastian. . . Antonio Sanchez Partera.
- Santaella. . . Juan Agustin Palma y Luque.
- Victoria. . . José Garcia Granados.

**Partido judicial de Rute.**

- Rute. . . D. Diego Eeiya y Perez.
- Benamejí. . . Francisco Espejo y Arjona.
- Iznajar. . . Francisco Cuellar y Montes.
- Palenciana. . . Francisco de Paula Jimenez Hurtado.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» á virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Sevilla quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 151.

**Alcaldía constitucional de Palma del Rio.**

D. Manuel Gamero Civico, Alcalde constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: Que establecida la imposicion de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, suficientes para cubrir el déficit municipal ó presupuesto de esta villa para el corriente año económico; por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á la subasta pública la recaudacion de dichos arbitrios para el dia 28 del corriente mes á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales, rematándose en favor del mejor postor, y hallándose de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el pliego de condiciones, bases y tarifas acordadas, de las cuales podrán enterarse previamente los que quieran interesarse en la licitacion.

Y para que llegue á conoci-

miento del vecindario se publica y fija el presente en Palma del Rio y Julio 17 de 1872.—Manuel Civico. —José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 152.

**Alcaldía constitucional de Monturque.**

Don Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la orden de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa etc. etc.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y correspondiente á el año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus cuotas, y reclamar de los agravios que adviertan en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no será atendida reclamacion alguna.

Monturque 18 de Julio de 1872.

## JUZGADOS.

Núm. 148.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Melchor Manrique, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que en el incidente de que se hará espresion ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la ciudad Cabra á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos: el Señor Don Juan Coronado, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente promovido por parte de Don Joaquin Fernandez Tegeiro, como curador para pleitos de la menor Maria de la Asuncion Espórita, de este domicilio, sobre que se la declare en clase de pobre para litigar con la viuda y herederos de Don José Mora.

Resultando que deducida dicha pretension por el Procurador Don Francisco de Posadas Zafra y Ortiz á nombre del Curador de la Espórita, se ha sustanciado en legal forma el mencionado incidente.

Resultando que recibido á prueba se ha justificado que la Espórita carece de bienes y que para su subsistencia no cuenta con otros medios por el producto eventual de su trabajo personal como suficiente.

Resultando acreditado asimismo que la antedicha no aparece inscrita en el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico.

Resultando que no habiendo comparecido Doña Joaquina Vaca y Alguacil, viuda del Don José Mora, ni el heredero de este Joaquin Maria Espórita á evacuar el traslado que á su tiempo se les confirió, fueron declarados en rebeldía; y por consiguiente, se vienen entendiendo con los estrados del Juzgado las notificaciones que les son respectivas.

Considerando que en atencion á lo que se deja espuesto la Maria de la Asuncion Espórita se encuentra comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil, y por consecuencia, debe disfrutar de los beneficios que otorga el ciento ochenta y uno de la misma ley.

Vistos los citados artículos, el doscientos y mil ciento noventa de la repetida ley: S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba en clase de pobre por ahora á Maria de la Asuncion Espórita; mandando que se la despa-

che, ayude y defienda en tal concepto sin exijírsele derechos, y en la clase de papel correspondiente, publicándose esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta Provincia. Así lo pronunció, mandó y firmará dicho Señor Juez: doy fé.—Juan Coronado.—Melchor Manrique.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para acompañar á oficio que se dirige al Señor Gobernador de la provincia de Córdoba, con el objeto acordado, pongo el presente que firmo en Cabra á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Manrique.

Núm. 149.

### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio de la guardia civil y demás agentes de su autoridad, se servirán practicar las más activas y eficaces diligencias en busca de dos caballerías cuyas señas se espresarán á continuacion, procedentes, la una de Francisco Torres Marquez, vecino de Espejo, y la otra de Antonio Muñoz y Garcia, de este vecindario, hurtadas la noche del treinta de Junio último en las Yeseras del cortijo de Cubas, de este término, cuyos autores se ignoran; procediendo á la detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si nó dieren suficiente descargo, pues así lo he mandado en providencia dictada en causa contra los mismos.

Dado en la villa de Castro del Rio á quince de Julio de 1872.—José Dominguez y Herraiz.—Por disposicion de S. S., Rafael Barranco y Valdelomar.

Señas de la primera de dichas caballerías.

Una mula pelo castaño oscuro, alzada de seis cuartas y media á siete, cache, con una cicatriz en el anca derecha y una nube en el ojo izquierdo, sin hierro.

Idem de la segunda.

Otra mula pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, cerrada de edad y herrada aunque muy confusamente en la tabla derecha del pesuezo.

## ANUNCIOS.

### Venta de avellana.

Desde el día y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en

las casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

## Anuncio.

El Consejo de Administracion de la disuelta Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmés y Espiel, ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de Sres. accionistas para el día 18 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, con objeto de darles conocimiento de la Real orden por la que se ha resuelto dicha disolucion, y proceder en consecuencia á lo demás que convenga.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa núm. 3 calle de la Tres Cruces.

Los Sras. accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa número 1.º calle de Preciados, todos los días no feriados de 2 á 5 de la tarde.

En el mismo habrán de entregar, cuando menos tres días antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Juan Mediavilla.

## MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

## INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Ma-

yo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y Litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.